



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SX-JE-149/2021 Y  
SX-JE-150/2021, ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PEDRO  
ALFREDO AQUINO AMAYA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA  
ELENA ARANGO PÉREZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales promovidos por  
Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque  
Bautista Victoria, Atanacio Hernández Ramírez, Raymundo Martínez  
Hernández, Hilda Hernández Ramírez, Bernardino Guerrero Arango, José  
Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago, quienes comparecen en  
su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes del Comité de Agua  
Potable y de la Comisión Revisora, ambos pertenecientes a la Agencia de

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca<sup>1</sup>; así como Luis Alberto Santos Martínez y Adriana Avendaño Niño, en su carácter de ciudadanos indígenas y como Presidente Municipal y Tesorera de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

Las y los actores controvierten la resolución emitida el cuatro de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el expediente PES/58/2021, que declaró existente la violencia política en razón de género<sup>3</sup> atribuida a la y los hoy actores.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	12
CUARTO. Tercera interesada .....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	58

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “Agencia de Policía”

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, ya que si bien se comparte lo determinado por la autoridad responsable, respecto a que no incurre en falta de exhaustividad y de las constancias que obran en autos, queda acreditada que las y los actores cometieron violencia política en razón de género contra María Elena Arango Pérez, lo cierto es que, la autoridad responsable debe establecer la temporalidad en la que deben permanecer dichas ciudadanas y ciudadanos en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, así como del diverso medio de impugnación SX-JDC-117/2021<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

---

<sup>4</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**2. Elección de autoridades de la Agencia de Policía.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, para el trienio 2019-2021. Asimismo, en la referida fecha se tomó la protesta a la y los ciudadanos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la agencia	María Elena Arango Pérez
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

**3. Conformación de la Comisión Revisora.**<sup>5</sup> El uno de marzo de ese año, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual, se acordó conformar la comisión revisora para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena del río Atoyac y, en consecuencia, se nombraron a sus integrantes.

**4. Solicitudes para emitir convocatoria.**<sup>6</sup> El diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la comisión revisora solicitó a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía que emitieran la convocatoria correspondiente para la celebración de una Asamblea General Comunitaria para tratar el tema de la permanencia o remoción de sus cargos como autoridades auxiliares con motivo del indebido manejo de recursos.

**5. Juicio ciudadano local JDCI/70/2020.** El siete de diciembre de ese año, la Tesorera de la Agencia de Policía presentó ante el Tribunal

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 24 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-117/2021.

<sup>6</sup> Consultables a fojas 13 y 15 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-117/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Oaxaca, demanda contra el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, por la obstrucción de su cargo.

**6. Presentación del escrito de queja.** El mismo siete de diciembre de dos mil veinte, María Elena Arango Pérez en su calidad de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, ETLA, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup>, denuncia por la probable realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

**7. Acuerdo de rencauzamiento al IEEPCO.** El diez de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local determinó rencauzar su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, a efecto de que diera trámite de substanciación correspondiente.

**8.** Dicha autoridad instructora, formó el expediente respectivo y admitió la queja el diecinueve de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>.

**9. Asamblea de destitución.**<sup>9</sup> El trece de diciembre de dos mil veinte, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia –a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares– determinó la remoción del cargo de las autoridades de la Agencia de Policía por mal manejo de recursos.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

<sup>8</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>9</sup> Visible a foja 214 del mismo cuaderno.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**10. Juicios ciudadanos locales contra la revocación de mandato, su resolución y su impugnación en la instancia federal.** El quince y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, las autoridades auxiliares y diversos ciudadanos de la Agencia presentaron ante el Tribunal Electoral local diversos escritos de demanda contra el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca y la Comisión Revisora, por removerlos anticipadamente de sus cargos como autoridades auxiliares en Asamblea General Comunitaria de trece de diciembre de ese año.

11. Dichos juicios fueron registrados con las claves JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020, y resueltos de manera acumulada al diverso JDCI/70/2020 el cinco de febrero, en el sentido de determinar válidas las Asambleas Generales Comunitarias de trece y veintisiete de diciembre del año pasado, por las que se revocó el mandato de los entonces actores como autoridades auxiliares, y se eligieron a las nuevas autoridades.

12. Cabe señalar que dicha determinación fue controvertida por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, ostentándose como ex Agente de Policía, ex Tesorera y ex Secretario, respectivamente, todos de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; donde esta Sala Regional –**SX-JDC-117/2021**– determinó confirmar la revocación de mandato, y ordenó que se realizara una Asamblea General Comunitaria en la Agencia de Policía para elegir nuevas autoridades auxiliares, asimismo ordenó al Tribunal Electoral local determinara sobre los planteamientos de la ex Tesorera de la Agencia de Policía consistentes en los actos de violencia política en razón de género en su contra.



**13. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al TEEO.** El veintiséis de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el veintisiete de abril siguiente, se declaró cerrada la instrucción en el asunto; y se ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**14. Recepción e integración del expediente local.** El veintinueve de abril, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral local, y ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador **PES-58/2021**.

**15. Resolución impugnada.** El cuatro de junio, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de violencia política en razón de género denunciada.

## **II. Medios de impugnación federal**

**16. Presentación de las demandas.** El once y catorce de junio, inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, la y los actores, en su carácter de ciudadanos indígenas e integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora, ambos pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, así como el Presidente Municipal y Tesorera de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, respectivamente, promovieron los presentes juicios.

**17. Recepción y turnos.** El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-149/2021** y **SX-JDC-150/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**18. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar ambos expedientes y admitir las demandas de los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**19.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por materia y territorio, al tratarse de juicios en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con violencia política en razón de género atribuida a funcionarios municipales pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; entidad federativa que se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>11</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

<sup>12</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

**SEGUNDO. Acumulación**

23. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/58/2021, que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la y los hoy actores.

24. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-150/2021 al diverso SX-JE-149/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

25. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

27. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque las demandas fueron presentadas de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el cuatro de junio y fue notificada a la parte actora el siete, ocho y nueve de junio<sup>13</sup>; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley General de Medios corrió del ocho al once y del nueve al catorce de junio, respectivamente.

30. Por tanto, si las demandas se presentaron el once y catorce de junio, resulta evidente que se cumple con este requisito, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran sábado doce y domingo trece de junio, ya que los medios de impugnación no guardan relación con un proceso electoral.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven los juicios fueron parte denunciada en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico ya que la sentencia controvertida les causa una lesión a su esfera jurídica de derechos.

32. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba

---

<sup>13</sup> Visible en las fojas 1155, 1156, 1165, 1167, 1168 y 1170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**33.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Tercera interesada**

**34.** En primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo con la “certificación de plazo”<sup>14</sup> remitida por la autoridad responsable en cada uno de los expedientes en que se actúa, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que transcurrió de las quince horas, del quince de junio, a la misma hora del dieciocho de junio, no se presentó escrito de tercero interesado.

**35.** Sin embargo, el veintiocho de junio, María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Rodolfo Hernández Niño, en su calidad de ex Tesorera, ex Agente de Policía y ex Secretario, así como otras y otros ciudadanos indígenas,<sup>15</sup> todas y todos de la Agencia de Policía de San Isidro, en el Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, comparecieron a este juicio con la finalidad de que se les reconociera el carácter de terceros interesados.

**36.** De acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Medios, el plazo para que los terceros interesados comparezcan a los juicios electorales es de setenta y dos horas, las cuales se cuentan a partir de que la demanda se

---

<sup>14</sup> Consultable en las fojas 66 reverso y 53 reverso de los expedientes SX-JE-149/2021 y SX-JE-150/2021, respectivamente.

<sup>15</sup> Consultar “Anexo 1” al finalizar la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

publicita en los estrados de la autoridad responsable, de tal forma que contrastando lo arriba expuesto se advierte que la presentación del escrito de tercero interesado en el presente juicio resulta extemporánea.

37. No obstante, dada la naturaleza del acto impugnado por las y los actores y, toda vez que, de alcanzarse su pretensión, se modificaría la conclusión respecto a que cometieron violencia política en contra de la entonces actora, y atendiendo a que se vería afectada al tener un interés contrario, se estima procedente reconocer únicamente el carácter de tercera interesada a María Elena Arango Pérez –beneficiada de la resolución local– a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

38. Lo anterior porque aun cuando no hubiere presentado el escrito oportunamente, al tratarse en el presente asunto de violencia política en razón de género, esta Sala Regional daría vista a María Elena Arango Pérez para llamarla a juicio, en atención al criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación SUP-REC-108/2020.<sup>16</sup>

39. Por lo que hace a Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Rodolfo Hernández Niño, en su calidad de ex Tesorero, ex Agente de Policía y ex Secretario, así como a los otros treinta ciudadanas y ciudadanos que comparecen, no ha lugar a reconocer el carácter de terceros interesados en el presente juicio, toda vez que no presentaron queja de violencia política en razón de género, por lo que no fueron parte en la instancia local, de ahí

---

<sup>16</sup> En el mismo sentido ha realizado esta Sala Regional en estos temas en los juicios SX-JE-7/2021.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

manera que no obtuvieron sentencia favorable tuteladora de sus derechos, por lo que no existe un derecho incompatible respecto de las y los actores.

40. Por tanto, dadas las particularidades antes descritas, se tiene únicamente a **María Elena Arango Pérez** compareciendo con el carácter de **tercera interesada** en los presentes juicios a fin de ejercer su derecho a una debida defensa.

41. La oportunidad de comparecer a los juicios electorales, le permite manifestar lo que estime conducente y defender la determinación del Tribunal Electoral local, el cual tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra que comprometía el ejercicio de sus derechos político-electorales.

42. Ahora bien, del escrito de María Elena Arango Pérez, se advierte que realiza diversas manifestaciones encaminadas a confrontar los planteamientos de agravio de la parte actora, para sostener que la determinación del Tribunal responsable está apegada a derecho, los cuales serán analizadas de forma concatenada en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**Pretensión y temas de agravio**

43. La **pretensión** de las y los actores en ambos juicios electorales es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y se declare inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuyó.



44. La causa de pedir en ambos juicios la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- A. Falta de exhaustividad e incongruencia de la valoración de pruebas**
- B. Violación al derecho de audiencia**
- C. Indebida interpretación sobre el carácter de autoridad de los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora, así como de la Tesorera Municipal**
- D. Indebido estudio del test de los cinco elementos que acreditan la violencia política en razón de género contra las mujeres**
- E. La orden de que se lleve a cabo una Asamblea para que se dé a conocer el contenido de la sentencia es excesiva y pone en riesgo la estabilidad social de la Agencia Municipal**
- F. Dejar sin efecto su ingreso al Sistema de Registro de Ciudadanos que ejercen VPG**

45. Una vez expuestos los temas de agravio se procederá a su estudio en el orden que fueron señalados, sin que tal metodología implique alguna lesión a la esfera jurídica de la parte actora<sup>17</sup>, ya que ello obedece a que los primeros dos agravios se relacionan con violaciones procesales que de resultar fundadas serían suficientes para revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, y en caso contrario, se procedería con el análisis del resto de los agravios.

---

<sup>17</sup> Como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**Posicionamiento de la tercera interesada.**

46. Del análisis del escrito de comparecencia, María Elena Arango Pérez, esencialmente realiza las manifestaciones siguientes:

47. Que se ve afectada por la sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, ya que se permite que personas violentas, agresivas y violentadores de mujeres sigan ejerciendo violencia desde el poder o cargo público y que además no tienen un modo honesto de vivir, por tanto, solicita que se agregue a la sentencia que sus agresores no tienen un modo honesto de vivir y se les desvirtúe, pues ellos siempre se han comportado de esa manera.

48. Asimismo, señala que viene a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia de cuatro de junio, la cual le fue notificada o tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de junio del año en curso, cuando compareció al Tribunal Electoral local ese mismo día y le informaron que había sido impugnada dicha sentencia, por lo que solicita que a dichos agresores se les desvirtúe el modo honesto de vivir, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pasó por alto dicha sanción.

49. De igual forma aduce que su población se rige por usos y costumbres y, es machista, por lo que tal medida ayudaría a mermar las conductas de violencia de los hombres hacia las mujeres.

50. Por otro lado, señala que hasta el momento, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha dado de alta en el



Sistema de Registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género los nombres de sus agresores.

51. Además, por cuanto hace a la resolución emitida por el TEEO el pasado cuatro de junio, señala que tuvo por fundados y ella respalda todos los agravios que denunció, pero se debe desvirtuar su modo honesto de vivir, ya que es una consecuencia de ejercer violencia política en razón de género.

#### **Pronunciamiento respecto de la solicitud de la tercera interesada**

52. Esta Sala Regional considera que las manifestaciones de la tercera interesada relativas a que se agregue a la sentencia que sus agresores no tienen un modo honesto de vivir, así como la denuncia respecto a que el IEEPCO no los ha dado de alta en el Sistema de Registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género, no pueden ser tomadas en consideración, en virtud de que van enfocados a controvertir una deficiencia o insuficiencia sobre la determinación de la autoridad responsable, siendo que la actuación del tercero interesado no tiene dichos alcances.

53. Lo anterior, ya que su intervención en el juicio no ocupa una posición principal como el actor y el demandado, sino una secundaria, de forma tal que su interés en ser oído en el juicio electoral es con el fin de lograr que subsista la validez del acto reclamado sin que sus alegatos formen parte de la litis.

54. Lo anterior, porque conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los terceros interesados tienen interés jurídico

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención.

**55.** Si bien, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y **no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis**, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

**56.** En esa tesitura, si la pretensión de María Arango es modificar la sentencia impugnada debió hacerlo en el momento procesal oportuno y no a través de la tercería del presente juicio.



57. Lo anterior, se sustenta en la tesis **XXXI/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”<sup>18</sup>.

### **Contestación a los agravios**

#### **A. Falta de exhaustividad e incongruencia en la valoración de pruebas**

##### ***SX-JE-149/2021***

58. La parte actora aduce que el Tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad ya que no tomó en cuenta ni analizó ninguna de las pruebas que aportaron ante la autoridad instructora para demostrar la falsedad de las imputaciones hechas por María Elena Arango Pérez.

59. Aduce que el Tribunal local no se allegó de todos los elementos necesarios, cuando tenía la obligación de requerir la información respectiva conforme al principio de exhaustividad, de manera que el expediente no fue integrado debidamente.

60. Refiere que también incurre en falta de incongruencia que la autoridad responsable haya hecho referencia al expediente JDCI/70/2020 y acumulados, en el que fueron ofrecidas, admitidas y valoradas las

---

<sup>18</sup> Consultable en el *IUS* electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal: 1: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

pruebas a su favor, mismas que hoy se niega a valorar en la resolución controvertida.

***SX-JE-150/2021***

61. En este juicio electoral, la parte actora aduce que el Tribunal responsable no valoró el caudal probatorio que se allegó al expediente, cuando del oficio 030872020 se hacía constar que la Asamblea era para que las ex autoridades rindieran sus informes de labores, los cuales fueron rechazados por la Asamblea por inconsistencias en el manejo de los recursos públicos, motivo por el cual la Asamblea como máxima autoridad tomó la decisión de revocar el mandato; sin embargo, lejos de que María Elena Arango intentara comprobar las diferencias de los recursos, inició una serie de acciones para hacer ver que se le estaba ejerciendo violencia política en razón de género en su contra.

62. Aducen que Tribunal local ha sido parcial en virtud de que no ha dado las garantías de igualdad en la oportunidad de pruebas en tanto que ha dejado de lado las ofrecidas por ellos, así como las ofrecidas por la Comisión revisora y el Comité de Agua Potable, mientras que a la actora primigenia, la responsable le ha dado un trato preferencial.

63. Esta Sala Regional considera que resultan **infundados** los planteamientos de agravio de la parte actora, toda vez que contrario a lo que sostienen, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el caudal probatorio que ofrecieron.



64. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>19</sup>

65. En el caso, de la revisión de la sentencia controvertida, en la foja 24 se advierte el estudio atinente, en el apartado que denominó “*VI. Caso Concreto y valoración probatoria*”, en donde puntualizó que para visibilizar si los actos atribuidos a las y los denunciados constituyen violencia política en razón de género, debía tomar las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conductas quedaban acreditadas o no.

66. Así, a fojas 26 a 28 se aprecia una tabla mediante la cual la responsable detalló cada una de las documentales ofrecidas por los denunciados, como se muestra a continuación:

Propuestas ofrecidas por la denunciada en el expediente CQDPCE/PES/014/2021, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria Y Pedro Alfredo Aquino Amaya.	
La que hace consistir en el original del acta de asamblea general comunitaria de comité administrador de agua potable de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecinueve.	ADMITIDA
La que hace consistir en el original de la convocatoria para la asamblea general de usuarios del agua potable a celebrarse el día nueve de febrero de dos mil veinte en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés, Zautla, Oaxaca.	ADMITIDA
La que hace consistir en el Original del acta de asamblea del comité de agua potable de fecha nueve de febrero del año dos mil veinte, celebrad en la comunidad de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMITIDA
La que hace consistir en el original de la lista de asistencia de ciudadanos y ciudadanos que participaron en la asamblea de agua potable de nueve de febrero de dos mil veinte.	ADMITIDA
La que hace consistir en el original del acuse de oficio 210421siz2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.	ADMITIDA

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

67. Por cuanto hace a:

<b>Pruebas ofrecidas por la denunciada en el expediente CQDPCE/PES/014/2021, Raymundo Martínez Hernández, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernández Ramírez, José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago.</b>	
Un cuadernillo de copias certificadas, mismo que constan de doscientas ocho fojas útiles, pasadas ante la fe del notario público sesenta y cinco en el estado licenciado Blas Fortino Figueroa Montes.	ADMI TIDA
Acta de asamblea de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, celebrada en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Acta de asamblea de fecha uno de marzo del dos mil veinte, celebrada en la comunidad de San Andrés, Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Acta de hechos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, celebrada entre la comisión revisora de la agencia de Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, y funcionario de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.	ADMI TIDA
Constancia de hechos de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, celebrada entra personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Constancia de hechos de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, celebrada entra personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Constancia de hechos de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, celebrada entra personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Constancia de hechos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, celebrada entra personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Escrito de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Instrumento notarial número 13079, volumen número 202, del protocolo a cargo del notario público número noventa y seis en el estado de Oaxaca.	ADMI TIDA
Acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.	ADMI TIDA
Primera convocatoria de asamblea General comunitaria a celebrarse el seis de diciembre del año dos mil veinte, en la a Agencia de Policía de San Isidro Zautla, ETLA, Oaxaca, signada por las autoridades comunitarias tradicionales y reconocidas por las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de policía de San Isidro Zautla ETLA, Oaxaca, expedida el treinta de noviembre del año dos mil veinte	ADMI TIDA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

Certificación de difusión y publicidad de la convocatoria para la celebración de las Asambleas Comunitarias de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte por parte de las autoridades tradicionales.	ADMITIDA
Solicitud y citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca, dirigido al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía Municipal de San Isidro Zautla.	ADMITIDA
• Solicitud y citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca, dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.	ADMITIDA
Solicitud de citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado y firmado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla, Etlá, Oaxaca, dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.	ADMITIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca dirigido al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía Municipal de San Isidro Zautla. De fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Escrito recordatorio de asamblea, signado por los integrantes de la comisión revisora de la comunidad San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca dirigido a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Acta de no verificación de asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, en la Agencia de Policía de Andrés Zautla, Etlá Oaxaca, por falta de quorum.	ADMITIDA
Relación de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Segunda convocatoria de asamblea General Comunitaria a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte en la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca signada por las autoridades comunitarias tradicionales y reconocidas por los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, expedida el ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Certificación de difusión y publicidad de la convocatoria para la celebración de la asamblea Comunitarias de fecha trece de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA
Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMITIDA

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito donde convoca, cita y notifica de la asamblea a celebrar el trece de diciembre del año dos mil veinte, signado por los integrantes de la comisión revisora, dirigida a la ciudadana María Elena Arango Pérez, Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito recordatorio de asamblea a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte signado por los integrantes de la comisión Revisora de la comunidad de San Isidro Zautla, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Escrito recordatorio de asamblea a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil veinte signado por los integrantes de la comisión Revisora de la comunidad de San Isidro Zautla, Etlá, Oaxaca dirigido al ciudadano Rodolfo Hernández Niño, secretario de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil veinte convocada por las autoridades comunitarias reconocidas en San Isidro Zautla Etlá, Oaxaca.	ADMI TIDA
Lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea general comunitaria de fecha trece de diciembre de dos mil veinte convocada por las autoridades comunitarias de San Isidro Zautlá, Etlá, Oaxaca.	ADMI TIDA
Nota de remisión de los anuncios para las asambleas generales de treinta de noviembre y trece de diciembre del año dos mil veinte.	ADMI TIDA
Acuerdos números 1022, emitidos por la sexagésima cuarta legislatura del estado, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual acuerda sobre las reuniones permitidas para las reuniones o asambleas comunitarias.	ADMI TIDA

68. Al respecto, el Tribunal Electoral local refirió que dichas pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, a las cuales les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a); y 16 numeral 2, de la Ley de Medios local.

69. Como se puede apreciar, contrario a lo referido, el Tribunal local sí realizó un análisis de las pruebas que ofrecieron los denunciados en el procedimiento especial sancionador, y el hecho de que no haya soportado o valorado cada una las pruebas aportadas, ello no implica que incurrió en falta de exhaustividad, ya que el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas en la medida en que lo sea su contenido para el caso, sin tener que otorgar a alguna de ellas un valor o credibilidad superior.



70. Aunado a ello, no señalan cuál de las probanzas ofrecidas en sus escritos dejó de estudiar el ente colegiado estatal, pues la responsable llegó a la conclusión que las probanzas no eran idóneas para desvirtuar los hechos que se les imputaban.

71. De ahí también que no le asista razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable **ha sido parcial** al dar un trato preferencial a la actora primigenia, pues además de lo previamente citado, el hecho de que no se consideren las pruebas ofrecidas por los ahora actores como base para resolver el asunto, en modo alguno se traduce en una actuación parcial, pues la valoración de las pruebas depende de los hechos concretos o agravios que se analizan.

72. Por cuanto hace a que el Tribunal local no se allegó de todos los elementos necesarios, cuando tenía la obligación de requerir la información respectiva, el agravio es **inoperante**.

73. Ello, pues, en primer término, el actor no precisa a que autoridad debió habersele requerido información acerca del asunto; y, en segundo lugar, porque parte de la premisa falsa de que el Tribunal local se encontraba constreñido a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, cuando lo cierto es que es una facultad potestativa el realizarlas.

74. Así, el no haberlas realizado, tampoco se traduce en la falta de integración del expediente como erróneamente afirman las y los actores.

75. Lo anterior, guarda sustento en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA**

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**DEL JUZGADOR” y la jurisprudencia 10/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.<sup>20</sup>**

76. En lo tocante a la falta de congruencia, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte. Ello porque para demostrar una violación a este principio, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto, entre otras.

77. En el caso que nos ocupa, ninguna de las situaciones anteriores acontece, pues la supuesta referencia al expediente JDCEI/70/2020 y acumulados, en el que fueron ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas a su favor, mismas que hoy refieren que el Tribunal local se niega a valorar en la resolución controvertida, no incumple con los extremos del principio de congruencia, y la sola referencia no causa afectación alguna a las y los promoventes.<sup>21</sup>

78. Ello porque de la resolución reclamada se desprenden consideraciones lógicas y fundamentos normativos por los cuales la autoridad responsable tuvo por acredita la VPG en su contra.

---

<sup>20</sup> Ambas jurisprudencias consultables en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> Apoya lo anterior, por analogía y de forma ilustrativa, la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”** Con Registro Núm. 25410; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25410&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

79. Máxime que si bien, la temática en ambos medios de impugnación tuvo causas distintos, ya que en el JDCI/70/2020 se trató lo tocante a si fue correcto o no la remoción de quienes integraban la Agencia de Policía de San Isidro, mientras que en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el Tribunal Electoral local con base en las pruebas aportadas, tuvo por acreditada la existencia de VPG cometida en contra de María Elena Arango Pérez, esto es, en el juicio ciudadano local que refiere, es distinto al que dio origen el presente asunto, mismo que ya fue cosa juzgada, de ahí que las pruebas que refieren que fueron admitidas y analizadas en ese diverso juicio no podría adminicularlas el Tribunal responsable en el caso concreto en virtud de que son actos y la litis son distinto.

#### **B. Violación al derecho de audiencia**

##### ***SX-JE-149/2021***

80. Aduce la parte actora que el día de la audiencia de pruebas y alegatos, a las 11:30 horas, la actora primigenia presentó un escrito ante la autoridad instructora la cual dio cuenta –leída– en audiencia virtual, sin que se les hubiera dado vista o se les corriera traslado, y no fue sino hasta las 18:21 horas de ese día de la audiencia, que les fue enviado por correo electrónico, circunstancia que los dejó en estado de indefensión.

81. A consideración de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, toda vez que si bien, la actora primigenia presentó un escrito el día de la audiencia, lo cierto es que la autoridad instructora dio cuenta antes del inicio de la audiencia y corrió traslado del mismo a las partes en ese momento.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**82.** En efecto a foja 527 del cuaderno accesorio único<sup>22</sup>, obra el escrito presentado por María Elena Arango Pérez, intitulado “ASUNTO: COMPARECENCIA DE AUDIENCIA DE PUEBAS (sic) Y ALEGATOS, hoy. 12:00 HRS”, “PIDO SE LE HAGA LLEGAR UNA COPIA A CADA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN”; y de acuerdo con el acuse de recibido, dicho escrito en efecto se presentó el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a las 11:30 horas.

**83.** Ahora bien, del Acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de abril de dos mil veintiuno,<sup>23</sup> se advierte que la autoridad instructora dio cuenta de dicho escrito y solicitó a las partes que les proporcionara una cuenta de correo a efecto de que les hiciera llegar la documentación de cuenta, y en la que se hace constar que siendo las 12:10 horas corrió traslado de la documentación, aclarando que por problemas técnicos no se pudo mandar por correo electrónico; sin embargo, se hizo constar que se mandó el documento vía WhatsApp, así como la confirmación de recibido por las partes, garantizando con ello el derecho de audiencia.

**84.** Como se puede observar, contrario a lo que afirma la parte actora, se le corrió traslado del escrito presentado por María Elena Arango Pérez el día de la audiencia a las 12:10 horas y no hasta las 18:21 horas como lo afirman los ahora actores, máxime que se hace constar que los mismo confirmaron haber recibido el documento en cuestión, de ahí que no se haya vulnerado derecho de audiencia alguno de los ahora actores, pues la autoridad instructora dio cuenta del documento al inicio de la audiencia,

---

<sup>22</sup> Del expediente SX-JE-150/2021 en que se actúa.

<sup>23</sup> Consultable a foja 920 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-150/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

por lo que se enteraron oportunamente de su contenido, sin que se advierta objeción alguna.

**C. Indebida interpretación sobre el carácter de autoridad de los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora, así como de la Tesorera Municipal**

85. En ambos juicios, las y los actores coincidentemente aducen que la autoridad responsable indebida e incorrectamente los consideró al Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora como funcionarios o autoridad, ya que de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, establece claramente que únicamente son autoridades auxiliares del Ayuntamiento los Agentes Municipales y Agentes de Policía, sin que se advierta ese carácter a los Comités o Comisiones nombrados al interior de una comunidad.

86. En esa tesitura, aducen que no tienen el carácter de servidores públicos o autoridad, puesto que: 1. No son empleados del Presidente o del Ayuntamiento; 2. No son empleados del Agente municipal ni del Agencia del Policía.

87. En consecuencia, al no ejercer ninguna autoridad no pueden ser considerados como superiores jerárquicos de la ciudadana María Elena Arango Pérez.

88. En el juicio electoral SX-JE-150/2021, la parte actora se duele del carácter de autoridad que se le dio a la ciudadana Adriana Avendaño Niña, Tesorera de San Andrés Zautla en el procedimiento, cuando de acuerdo con el capítulo 1, título Tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

de Oaxaca no contempla a la Tesorería Municipal como un cargo designado por elección popular, sino como un cargo administrativo, de ahí que resulta ilegal la resolución impugnada.

**89.** En síntesis, las y los actores aducen que tanto al Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, así como la Tesorera, no son funcionarios o autoridades como erróneamente lo consideró la autoridad responsable, de tal forma que no pueden ser sujetos de responsabilidad de cometer violencia política en razón de género.

**90.** A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, toda vez que si bien los integrantes del Comité de Agua Potable, los de la Comisión Revisora, así como la Tesorera, no son formalmente un ente en el estado al no estar reconocidos propiamente en la Ley como autoridades; lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de la función pública que realizan, esto es, dichos cargos lo desempeñan en funciones de auxilio al Ayuntamiento, por lo que, con independencia de sus facultades y deberes jurídicos, deben considerarse como parte integrante del Ayuntamiento en funciones.

**91.** Al efecto, a fin de estar en condiciones de saber quiénes pueden ser señalados como autoridades responsables en materia electoral, específicamente, en temas de violencia política en razón de género, como en el caso, es necesario tener un concepto general de lo que se debe entender por autoridad.

**92.** La autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona, cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación entre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad



que hace que una orden se cumpla, y como base de un comportamiento (Peabody, 1975).

93. Para Ignacio Burgoa<sup>24</sup> la autoridad o autoridades son las investidas con facultades de decisión y ejecución, esto es, reputa autoridad aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones concretas, abstractas, particulares o generales, públicas o privadas.

94. Al tiempo que señala que el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que se podría calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

95. El concepto jurídico de autoridad se refiere a la facultad que tiene una persona para modificar válidamente la situación jurídica de otra. En particular, la autoridad pública se identifica con el poder público o la capacidad del Estado para hacerse obedecer incluso mediante la fuerza pública, así como con los individuos y órganos a quienes se otorga ese poder o fuerza pública. En el derecho procesal constitucional, la importancia del concepto de autoridad radica en que delimita el tipo de actos que pueden ser objeto de escrutinio constitucional. Si conforme al artículo 1 constitucional los deberes de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos se predicen respecto de “todas las autoridades”, el contenido que se dé a esta expresión determina el alcance y la eficacia de la protección de los derechos fundamentales. Así, una concepción tradicional de la autoridad, vinculada a la noción de imperio,

---

<sup>24</sup> Obra “El juicio del amparo”, 1984, p. 188.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

limita el tipo de actos sobre los que puede proyectarse la justicia constitucional; una noción amplia, en cambio, expande la oponibilidad de los derechos fundamentales.<sup>25</sup>

**96.** Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la identificación del sujeto "autoridad" y, por ende, del sujeto "particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad", se delimita a los tipos fundamentales de relaciones que se dan en el seno del Estado, a saber: de subordinación, de supraordinación y de coordinación.

**97.** En ese contexto, para el alto Tribunal será autoridad aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares, y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

**98.** Por otra parte, tratándose de particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos fundamentales, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

**99.** Independientemente de su naturaleza formal, autoridad es aquel ente que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

**100.** En el caso concreto, en efecto los artículos, 30, 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no reconoce ni prevé

---

<sup>25</sup> Citado en QUEJA 228/2014. 30 DE OCTUBRE DE 2014. Tribunales Colegiados de Circuito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

específicamente a los Comités o Comisiones nombrados al interior de una comunidad como autoridades; sin embargo, de acuerdo con las constancias de autos, dichas comisiones fueron electas o designadas por la Asamblea General Comunitaria como entes que auxilian al Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones.

**101.** Máxime si se toma en cuenta que el Municipio se rige bajo el Sistema Normativos Indígenas, en donde la autoridad municipal se constituye por el Presidente Municipal; Síndico Municipal; Cuatro Regidores: de Hacienda, de Educación, de Seguridad Pública y de Obras Públicas. Además, se nombran distintos Comités como son: el de **agua potable**, alumbrado público, drenaje sanitario, de salud; así como comités de las diferentes festividades populares, en tanto que la Comisión Revisora fue creada como autoridad investigadora sobre el origen de los recursos públicos de la Agencia de Policía.

**102.** De tal forma que es claro que el carácter de autoridad no se genera a partir de los preceptos normativos que conforman la estructura orgánica, sino que es una derivación de la legitimidad, cuyo ámbito de significado se sustenta a partir del acuerdo consensual de los integrantes de la comunidad mediante Asamblea, quienes asumieron voluntariamente su condición por estar provista de mecanismos de participación racional que tienden al reconocimiento y validez de los actos de autoridad.

**103.** Concretamente, por lo que hace a los integrantes del Comité de Agua Potable al ser quienes se ocupan del servicio del agua potable actúan como auxiliares de la administración municipal, por lo que hace a la Comisión Revisora estos fueron constituidos por la Asamblea haciendo

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

funciones de autoridad de investigación sobre el origen de los bienes del pueblo –destino de recursos públicos–.

**104.** Por lo que hace a la Tesorera municipal, el cargo está previsto en ley y depende directamente del Ayuntamiento, en conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aunado a que dispone de una serie de responsabilidades emanadas del Sistema Normativo Indígena.

**105.** Si bien todos tienen atribuciones y obligaciones delimitadas, así como sus responsabilidades se circunscriben de manera concreta y acotada, atendiendo a la naturaleza de la función pública que realizan, lo cierto es que, dichos cargos desempeñan funciones de auxilio al Ayuntamiento, por lo que, con independencia de sus facultades y deberes jurídicos, deben considerarse como parte integrante del Ayuntamiento en funciones.

**106.** Así, en concordancia con lo anterior, con independencia de su naturaleza formal, no debe perderse de vista que se está ante un asunto relacionado con la acreditación de violencia política contra las mujeres que, de conformidad con la normativa aplicable, puede ser ejercida por distintas personas independientemente de si detentan o no un cargo de autoridad.

**107.** En efecto, desde la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en dos mil diecisiete, se previno en su artículo 2, fracción XXXI, que en dicha entidad federativa se entiende como violencia política en razón de género:



*La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;*

**108.** Asimismo, en su artículo 9, párrafo 4, se estableció que la violencia política en razón de género se podría ejercer, en el ámbito político o público, cuando tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, en razón de género.

**109.** Así las cosas, esta Sala Regional estima que si bien no se reconoce a los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora y a la Tesorera el carácter de autoridad responsable al no ser formalmente un ente en el estado; lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de la función pública que realizan, es decir, dichos cargos lo desempeñan en funciones de auxilio al Ayuntamiento, con independencia de sus facultades y deberes jurídicos, deben considerarse como parte integrante del Ayuntamiento en funciones, en consecuencia, susceptibles de cometer violaciones derivado de sus actos.

**110.** Máxime que en el origen del asunto se les atribuye actos de violencia política en razón de género contra la actora primigenia, circunstancia que debe analizarse desde una perspectiva de género tomando en cuenta la función y carácter de quién haya desplegado la conducta antijurídica, como en el caso que afecta y trasciende al ejercicio y desempeño del cargo de la

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

víctima, específicamente, porque demeritó la percepción de su imagen y su capacidad frente a la ciudadana.

111. Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la determinación de la autoridad responsable de tener a los ahora actores como autoridades responsables en dicha instancia.

**D. Indebido estudio del test de los cinco elementos que acreditan la violencia política en razón de género contra las mujeres**

112. Aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya determinado que se acreditaban los cinco elementos, cuando éstos no se actualizan:

113. Sobre el **primer elemento** consistente en que el acto sucede en el marco del ejercicio del cargo público, aduce la parte actora que, si bien María Elena Arango Pérez ostentó el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, su cargo fue revocado en la Asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte.

114. Por otra parte, aducen que la revocación de mandato fue porque no habían reportado el total de los ingresos propios obtenidos por la venta del material pétreo extraído del río de la comunidad, pero bajo ninguna circunstancia fue por motivo de género enfocado a María Elena Arango Pérez como Tesorera Municipal sino también al Agente Municipal propietario y suplente, así como al Secretario de la Agencia, es decir, la revocación fue para todos los integrantes, independientemente, del género de cada uno de ellos.



115. El planteamiento de agravio se considera **infundado**, toda vez que como bien lo señaló el Tribunal Electoral local, sí se cumple con el requisito, pues contrario a lo que afirma la parte actora, los hechos denunciados sucedieron cuando María Elena Arango Pérez ejercía aún el cargo público en la Agencia de Policía.

116. En efecto, de acuerdo con las constancias que obra en autos, María Elena Arango Pérez fue electa para el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía, mediante Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veinte de enero de dos mil diecinueve.

117. Y la fecha en que el presentó su escrito de queja ante la autoridad administrativa fue el siete de diciembre de dos mil veinte, a través de la cual denunció violencia política en razón de género en su contra, circunstancias suscitadas desde el dos mil diecinueve hasta previo a esa fecha.<sup>26</sup>

118. En tanto que la revocación de mandato de María Elena Arango Pérez sucedió el trece de diciembre de dos mil veinte, lo anterior, de conformidad con el Acta de Asamblea General Comunitaria respectiva.<sup>27</sup>

119. Como se puede evidenciar, contrario a lo que sostiene la parte actora, las conductas denunciadas se suscitaron cuando la actora ostentaba el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, por tanto, sí se acredita este elemento.

---

<sup>26</sup> Acuse de recibido que obra a foja 33 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-150/2021.

<sup>27</sup> Consultable en las fojas 418 a 436 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-150/2021.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**120.** Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte actora expone como argumento que la revocación de mandato no fue por motivo de género sino por el indebido manejo de recursos por la venta del material pétreo; sin embargo, el hecho de que su revocación de mandato haya tenido causa en un tema administrativo, no significa que no haya habido un trato diferenciado y desproporcionado contra María Elena Arango Pérez por razón de género.

**121.** Por cuanto hace al **segundo elemento** consistente en que la conducta sea perpetrada por esta o sus superiores jerárquicos, la parte actora refiere que no se cumple en virtud de que no tienen el carácter de funcionarios público como erróneamente lo consideró la responsable para acreditar este elemento.

**122.** Al efecto, señalan de nueva cuenta que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las únicas autoridades auxiliares son los Agentes municipales y los Agentes de Policía, mientras que los Comités o Comisiones nombrados al interior de la comunidad, no tienen el carácter de autoridad, por lo tanto, no deben ser considerados como superiores jerárquicos de la actora primigenia, pues solamente llevan a cabo una labor de apoyo a su comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.

**123.** De ahí que en su concepto no se acredita este elemento.

**124.** Se considera **infundado** el planteamiento de la parte actora, ya que como quedó analizado en el agravio precedente, si bien no se reconoce a los integrantes del Comité de Agua Potable, de la Comisión Revisora y a la Tesorera el carácter de autoridad responsable al no ser formalmente un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

ente en el Estado, atendiendo a la naturaleza de la función pública que realizan, dichos cargos lo desempeñan en funciones de auxilio al Ayuntamiento, por lo que, con independencia de sus facultades y deberes jurídicos, se consideran como parte integrante del Ayuntamiento en funciones, en consecuencia, sí son susceptibles de cometer violencia política en razón de género.

125. Y en el mejor de los casos, tampoco les asistiría la razón, pues de acuerdo con la reciente reforma de trece abril de dos mil veinte, al artículo 3, apartado 1, inciso k), párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que **la violencia política en razón de género, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por **un grupo de personas particulares**.

126. En esa tesitura, este elemento sí se cumple ya que desde el escrito de queja los sujetos señalados por la denunciante de cometer actos de violencia política en su contra lo son el Presidente municipal, la Tesorera Municipal y los integrantes del Comité del Agua Potable y de la Comisión Revisora, de los cuales los primeros dos fungen como funcionarios propiamente y los otros dos integrantes comitivas desempeñan funciones de auxilio al Ayuntamiento, de ahí que como bien lo determinó la autoridad responsable sí se acredita este elemento.

**SX-JE-149/2021**  
**Y ACUMULADO**

**127.** Respecto del **tercer elemento** consiste en que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, la parte actora aduce que no se actualiza, pues refiere que es falso que a María Elena Arango Pérez la hayan difamado, mucho menos la han llamado ratera o la hayan atacado por el hecho de ser madre soltera, pues ha sido solamente en Asamblea en donde han manifestado sus opiniones acerca de la Comisión que les fue conferida.

**128.** Y también señalan que es falso que la Comisión Revisora y el Comité de Agua Potable contrataron los servicios de un proveedor para la venta de periódico para difamarla, así como que también es falso que se le haya privado a la denunciante del derecho al agua potable, hechos que la autoridad responsable tiene por acreditados con el solo dicho de la actora, sin tener mayores elementos de prueba. Conductas sobre las cuales aportaron pruebas para desvirtuarlas; sin embargo, señalan que la autoridad responsable no las tomó en cuenta.

**129.** A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio, por las razones siguientes.

**130.** Contrario a lo que sostienen las y los actores, en el caso se acreditan los elementos psicológico y simbólico, pues como bien lo señaló el TEEO, los ahora actores han referido frases como “ratera”, “mejor que se dedicara a planchar y lavar, que no pusiera de pretexto que por ser madre soltera no era capaz”, “no tiene la capacidad de comprobar bien”, o bien, a dicho de la actora en la instancia previa, efectuado hechos de intimidación a través de policías en su domicilio, el negar expedientes, actos que concatenados constituyen actos de agresión, insultos, humillaciones que afectan la estabilidad psicológica y simbólica al darse al nivel de representaciones,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

máxime que la actora afirma que derivado de estos señalamientos ha sufrido rechazo de la gente de su pueblo, así como miedo por su vida, la de su hija y la de su familia, al tiempo que ha impactado de manera negativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales; además, de que las conductas finalmente fueron dirigidas a una mujer.

**131.** Cabe destacar que si bien, las autoridades municipales niegan haber cometido las conductas que la actora les atribuyó, en estima de esta Sala Regional, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por la actora, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que las autoridades municipales debieron acreditar.

**132.** Además, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de dos de octubre de dos mil veinte, signada por los integrantes del Ayuntamiento así como por los integrantes de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, se hace constar, en lo que interesa, que un grupo de inconformes mediante “abucheo de rechazo” y “con pancartas en la mano les manifestaban el deseo de no querer que sigan ellos fungiendo como sus autoridades”, así como “María Elena devuelve lo robado”.<sup>28</sup>

**133.** Asimismo, en el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la asamblea convocada por la Comisión Revisora, el Comité de Agua Potable y el Comisariado de Bienes Comunales, declaró perdido el derecho de María Arango Pérez de aclarar sobre los recursos y “se le declara rebelde”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Acta consultable en la foja 341 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-150/2021.

<sup>29</sup> Página 9 y 10 del acta de trece de diciembre de dos mil veinte, consultable a foja 399, de cuaderno accesorio único.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

**134.** Igualmente, en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, María Elena Arango Pérez en su comparecencia alegó: “y les consta a todos ustedes, solo que no lo van a decir, dijo el presidente, si quiero que saquen a esos, porque debemos seguir los lineamientos... a partir de ese momento empezó todo esta situación para conmigo”, “ustedes se han encargado de denigrarme, de humillarme, de discriminarme, han ido casa por casa diciéndole a las personas, que quien es María Elena para tener ese cargo”, “me han dicho que soy una ratera”, “que no tengo estudios”, “que no soy una persona capaz”, “todos eso me lo han dicho y me lo han dicho ustedes”.

**135.** Documentos que acreditan diversos hechos que respaldan las conductas denunciadas en la instancia local y que, en conjunto, hacen constar que la ciudadana María Elena Arango Pérez sufrió de intimidación, lo que constituye violencia verbal, simbólica y psicológica.

**136.** No obsta lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya tenido por acreditadas dichas conductas con el solo dicho de la actora sin elementos de prueba alguna como lo quieren hacer valer los actores, ya que cuando el juzgador se enfrenta a un caso en el que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial, en el sentido de que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.



137. Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones.

138. Respecto del **cuarto elemento** consistente en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, alegan que no se cumple con el requisito, en virtud de que la autoridad responsable sin sustento en elementos de prueba, de forma vaga concluyó que se acreditó el supuesto hostigamiento hacia su persona, menoscabo a su integridad social, económica, psicológica; sin embargo, adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditada la conducta.

139. Contrario a lo que sostiene la parte actora, dicho agravio es **infundado**, ya que a juicio de esta Sala Regional este elemento se acredita porque las conductas desplegadas contra la actora primigenia tendieron a limitar y restringir su derecho a ejercer de manera libre de violencia, el cargo de Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.

140. Lo anterior, porque, como bien lo refirió la autoridad responsable, el constante hostigamiento hacia su persona y familia, por parte de las y los ahora actores, tuvieron como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa popularmente.

141. En lo que toca al **quinto elemento** relativo a que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres, aduce que actor que dicho elementos no se cumple ya que la autoridad responsable dejó de atender lo resuelto en el expediente, JDCI/70/2020 y acumulados, donde quedó

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

acreditado que el procedimiento de revocación de mandato no se llevó a cabo únicamente contra María Elena Arango Pérez por el hecho de ser mujer, sino que fue por malversación de los recursos, mismo que se llevó a cabo a todos los integrantes de la Agencia de Policía, decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria sin distinguir el género de las citadas autoridades.

**142.** Esta Sala Regional considera que es **infundado** el presente agravio, ya que contrario a lo que señala la parte actora, este elemento sí se encuentra acreditado como se señala a continuación.

**143.** Al efecto, la autoridad responsable sustentó su determinación en que los señalamientos realizados contra la actora en donde se descalificaba su actuar como ex Tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, contenía elementos así como expresiones de género, a saber: “saquearon y robaron los recursos y las participaciones de la Agencia”, que el Presidente Municipal y la Tesorera la discriminan e hicieron a un lado, al no proporcionarle los recursos y aportaciones para la comunidad, diciéndole que “mejor que se dedique a planchar y lavar”, “que no se ponga de pretexto que por ser madre soltera, no soy capaz”, “que si no podía con el cargo que lo dejara”, son acciones estereotipadas dirigidas a la entonces actora por el hecho de ser mujer.

**144.** La responsable puntualizó que lo anterior ponía en clara desventaja a las mujeres de la Agencia de Policía frente a los hombres, en tanto que se subestimaba su capacidad de estar al frente de la Agencia y de participar en la vida política, circunstancia que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada.



145. Del análisis del escrito de queja de origen, así como del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de María Elena Arango Pérez, esta Sala Regional advierte que en efecto contiene elementos estereotipados como son: “me han dicho que por ser mujer y no tener la capacidad de comprobar bien”, “el Presidente Municipal y la Tesorera... me discriminan y me hacen a un lado y no me dan lo que corresponde a mi comunidad”, “me dicen que mejor me dedique a planchar, lavar”, “en diversas ocasiones dicen que NO PONGA DE PRETEXTO QUE POR SER MADRE SOLTERA, NO SOY CAPAZ” y que el Presidente municipal, la Tesorera, el Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora “nunca me hicieron llegar por escrito ninguna observación ni documentos respecto al supuesto robo, corrupción que me acusan”, que sólo se dedicaron a decirle que “si no podía con el cargo que lo dejara”, elementos que como bien lo señaló la autoridad responsable sí están dirigidos a la ex Tesorera por el hecho de ser mujer.

146. Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, sirve para demostrar que las manifestaciones en comento se basaron en elementos de género, precisamente derivado del objeto con el cual fueron proferidas.

147. De lo reseñado, es posible advertir que las conclusiones del Tribunal responsable no derivaron de especulaciones como afirman los actores, sino que fueron el resultado del estudio realizado respecto de las conductas denunciadas, así como de los agravios expuestos ante la instancia local, a fin de tener adecuadamente acreditado el elemento en estudio, que, además, no fueron combatidos por las y los accionantes ante esta instancia federal.

**E. La orden de que se lleve a cabo una Asamblea para que se dé a conocer el contenido de la sentencia es excesiva y pone en riesgo la estabilidad social de la Agencia Municipal**

148. Alega la parte actora que la orden del Tribunal responsable para que dentro del plazo de diez días hábiles se convoque a una Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal de San Andrés Zautla, con la finalidad de que se dé a conocer el contenido de la resolución controvertida, resulta excesiva, toda vez que es totalmente distinta la Asamblea General Comunitaria de la cabecera a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla.

149. Además, el Tribunal responsable ante su desconocimiento de los usos y costumbres pierde de vista que como integrantes del Comité de Agua Potable y de la Comisión Revisora no tienen autoridad, mucho menos facultad para convocar o celebrar Asambleas en sus Agencias, menos en la cabecera municipal.

150. Esta Sala Regional considera que el agravio deviene **infundado**, ya que dicha orden de registro es una medida de reparación obligatoria, que se impone a los sujetos que hayan resultado responsables de ejecutar acciones de carácter positivo para evitar que incurra en hechos similares, como en el caso, que se cometió Violencia Política en razón de género.

151. Así, conforme a lo señalado en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género<sup>30</sup>, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través, por

---

<sup>30</sup> Visible en la página 72 del citado Protocolo.



ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, como es el caso, entre otros.

**152.** Por ello, se considera que no se advierte que sea una determinación excesiva ni mucho menos que ponga en riesgo la estabilidad social de la Agencia Municipal, como lo señala la parte actora, ya que dicha medida es consecuencia de su actuar, al haber cometido Violencia Política en razón de Género en contra de María Elena Arango Pérez, lo cual se debe dar a conocer a toda la población que integra su comunidad, a través de la Asamblea General Comunitaria a la cual pertenecen, esto es, la correspondiente a la Agencia Municipal de San Andrés Zautla, a fin de buscar reconocer y restablecer la dignidad de la víctima.

**153.** Así, en atención a lo ordenado, la obligación de reparar está regulada por el alcance, la naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios, donde el sujeto infractor no podrá invocar su incumplimiento por disposición de su derecho interno.

**154.** En esa lógica tampoco le asiste razón a las y los actores cuando alegan sobre la imposibilidad de la realización de la Asamblea en lugar distinto a la Agencia de Policía, ya que como se señaló, el objetivo de las garantías de satisfacción es dar a conocer este tipo de acciones para combatir la desigualdad y violencia que son comunes y arraigadas en la actividad pública, y en el caso, el Tribunal local consideró pertinente que se debía dar a conocer a toda la comunidad desde la Agencia Municipal – a la que pertenece dicha Agencia de Policía–, para así combatir prácticas abusivas.

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

155. De ahí que se comparte la determinación de la autoridad responsable, de considerar que en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo en la Agencia Municipal de San Andrés Zautla, es en la que se debe dar a conocer su actuación de VPG.

**F. Dejar sin efecto su ingreso al Sistema de Registro de Ciudadanos que ejercen VPG**

156. Alega la parte actora, que debe quedar sin efectos la orden al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de emitir su ingreso al Sistema de Registro de Ciudadanos que ejercen Violencia Política en razón de Género, toda vez que no han cometido violencia política en razón de género.

157. Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho agravio es **infundado**, por una parte, porque las y los promoventes no lograron desvirtuar la legalidad de la determinación del Tribunal Electoral local por cuanto hace a la calificativa de que cometieron Violencia Política en razón de Género contra María Elena Arango Pérez, y por otra parte, porque la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-165/2020 estableció que era válido y constitucional que los Tribunales Electorales ordenaran el ingreso de las personas que resulten infractoras al Sistema de Registro de Ciudadanos que ejercen Violencia Política en razón de Género. Además, la generación de una lista por parte del INE o de los Institutos Electorales locales no constituye una sanción en sí misma.

158. De ahí que no se puede acoger la pretensión de las y los promoventes, máxime que como se demostró en párrafos anteriores, no



lograron desvirtuar las consideraciones por las que se concluyó que sí cometieron violencia política en razón de género contra María Elena Aragón Pérez.

**159.** Además de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es necesario hacer la precisión siguiente.

**160.** De conformidad con el acuerdo **INE/CIGYND/01/2021**<sup>31</sup>, la Comisión de Género y no Discriminación del Instituto Nacional Electoral, emitió las opiniones sobre los casos no previstos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**161.** En dicho acuerdo, se señala las acciones que se deberán realizar en el supuesto de que la sentencia de que se trate no establezca la gravedad de la falta y una de esas acciones es la relativa a solicitar por oficio la aclaración de sentencia a la autoridad resolutora con el fin de que establezca la gravedad de la falta y de ser posible la temporalidad para que en el ámbito de sus competencias cada una de las autoridades responsables estén en actitud de realizar el registro de la persona infractora.

**162.** En esa lógica, en el caso esta Sala Regional advierte que si bien el Tribunal Electoral local ordenó dar vista al IEEPCO y al INE, para el efecto de inscribir a las y los ahora actores en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, no estableció la gravedad de la infracción

---

<sup>31</sup> Consultable a través del siguiente enlace  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/117559>

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

ni la temporalidad en el que las personas sancionadas debe permanecer en el registro.

**163.** Por lo que, si bien se coincide con lo resuelto por la responsable pues las y los actores no logran pueden alcanzar su pretensión de no ser infractores de violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la responsable no estableció la gravedad de la infracción ni la temporalidad en el que las personas sancionadas debe permanecer en el registro, se ordena **modificar** la sentencia únicamente para el efecto de que la autoridad responsable, **establezca la temporalidad en la que deberán permanecer las y los promoventes en el registro estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y se dejan intocados los demás efectos señalados en dicha resolución.

**164.** En similares términos se resolvió el juicio electoral SX-JE-83/2021 y Acumulados.

**165.** Lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la determinación correspondiente.

**166.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**167.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-150/2021 al diverso SX-JE-149/2021, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, únicamente para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la determinación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JE-149/2021 en el correo institucional que señalan en su escrito de demanda; **personalmente** a la parte actora del juicio SX-JE-150/2021, así como a la tercera interesada María Elena Arango Pérez, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SX-JE-149/2021  
Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.